

DIARIO DE LOS DEBATES

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

AÑO: 2 TOMO: II NÚM: 26 Cd. Chetumal, Q. Roo, 06 de mayo de 2026.

SESIÓN No. 26 SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	3
Verificación de quórum.	4
Instalación de la Sesión.	4
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	4-12

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, todos integrantes de la XVIII Legislatura del Estado.

12-30

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

30-43

Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo; la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.

44-63

Clausura de la sesión.

64

PRESIDENCIA: C. Dip. Silvia Dzul Sánchez.

SECRETARÍA: C. Dip. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

PRESIDENTA: Buenas tardes, compañeras Diputadas, compañeros Diputados y al público que nos acompaña, sean ustedes bienvenidos a este salón de sesiones.

Diputado Secretario, sírvase dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; por el Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y por el Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, todos integrantes de la XVIII Legislatura del Estado.
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo; la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo; presentada por la Licenciada María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.
7. Clausura de la sesión.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ. LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es la verificación del quórum.
(Verificación de Quórum).

Diputados	Asistencia
1. DIP. WILBERT ALBERTO BATUN CHULIM	PRESENTE
2. DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA	PRESENTE
3. DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL	PRESENTE
4. DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO	PRESENTE
5. DIP. HUGO ALDAY NIETO	PRESENTE
6. DIP. PAOLA ELIZABETH MORENO CORDOVA	PRESENTE
7. DIP. CESAR SANTIAGO AUGUSTO FRIAS CANCHÉ	PRESENTE
8. DIP. MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR	PRESENTE
9. DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO	PRESENTE
10. DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR	PRESENTE
11. DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ	PRESENTE
12. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	PRESENTE
13. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
14. DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO	PRESENTE
15. DIP. JOSÉ LUIS PECH VÁRGUEZ	PRESENTE
16. DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES	PRESENTE
17. DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS	PRESENTE
18. DIP. LILIA INÉS MIS MARTÍNEZ	PRESENTE
19. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
20. DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ	PRESENTE
21. DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO	PRESENTE

SECRETARIO: Informo a la Presidencia la asistencia de 21 Diputadas y Diputados por lo que hay quórum para iniciar la sesión.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la sesión número 26 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 14:52 horas del día 06 de Mayo de 2026.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 06 de mayo de 2026; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada a nuestros correos el acta de la sesión anterior, se propone la dispensa de la lectura, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad con 21 votos a favor.

PRESIDENTA: Se declara aprobada la propuesta presentada.

PRESIDENTA: (Lectura dispensada).

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 25 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2026.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **06 días del mes de mayo del año 2026**, reunidos en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, bajo la Presidencia de la **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día:-----

1. Verificación del quórum.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Honores a la Bandera Nacional y del Estado, Himno a Quintana Roo e Himno Nacional Mexicano.-----
4. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----
5. Lectura de la correspondencia recibida.-----
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 113-Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de esterilidad provocada; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la H. XVIII Legislatura del Estado.-----
7. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.-----
8. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.-----



*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 25 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2026.**

9. Lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.-----

10. Clausura de la Sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste la verificación de quorum, registrándose de la siguiente forma: Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputada Andrea del Rosario González Loria, Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, Diputada Alexa Murguía Trujillo, Diputado Hugo Alday Nieto, Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar, Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Diputado Saulo Aguilar Bernés, Diputado José Luis Pech Vázquez, Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes, Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputado Filiberto Martínez Méndez, Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Diputado José María Chacón Chablé, Diputada Silvia Dzul Sánchez y Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero.-----



*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 25 DEL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2026.**

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **21 Diputadas y Diputados** presentes en la sesión.-----
2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la **sesión número 25** del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, siendo las **13:59 horas del día 06 de mayo de 2026.**-----
3. El siguiente punto del orden del día fueron los **Honores a la Bandera Nacional y del Estado, e Himno a Quintana Roo e Himno Nacional Mexicano.**-----
4. Se dio continuidad con el desarrollo de la sesión y se procedió a la **lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso;** por lo cual la Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndola a votación siendo aprobada por unanimidad.---- En ese sentido, la Diputada Presidenta puso a consideración el acta de la sesión número 24 de fecha 29 de abril del 2026.---- Seguidamente la Diputada Presidenta sometió a votación el acta de la sesión anterior, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----
5. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la **lectura de la correspondencia recibida,** de los Congresos de Tamaulipas, Puebla e Hidalgo; instruyendo la Diputada Presidenta se le diera el trámite respectivo a la correspondencia recibida.-----



*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 25 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2026.

6. Posteriormente, se procedió a la lectura de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 113-Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de esterilidad provocada; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la H. XVIII Legislatura del Estado.**- Seguidamente, la Diputada Presidenta instruyó que se turnara la iniciativa presentada a la **Comisión de Justicia**, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

7. A continuación, se dio lectura al **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.**-----

Al concluir la lectura, la Diputada Presidenta puso a consideración en lo general el dictamen presentado, no habiendo observaciones se sometió a votación el dictamen en lo general, siendo aprobado por unanimidad, declarándose aprobado. Posteriormente se puso a consideración en lo particular y al no haber intervenciones se sometió a votación, resultando aprobado por unanimidad, declarándose aprobado. Seguidamente, por su relevancia y trascendencia, de conformidad con el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se puso a consideración la dispensa de la lectura de la Minuta, lo cual fue aprobada por unanimidad, procediendo a emitirse el Decreto respectivo.-----

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 25 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2026.

8. El siguiente punto del orden del día, correspondió a la lectura del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.**-----

Al término de la lectura, la Diputada Presidenta puso a consideración en lo general el dictamen presentado, no habiendo observaciones se sometió a votación el dictamen en lo general, siendo aprobado por unanimidad, declarándose aprobado. Posteriormente se puso a consideración en lo particular y al no haber intervenciones se sometió a votación, resultando aprobado por unanimidad, declarándose aprobado. Seguidamente, por su relevancia y trascendencia, de conformidad con el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se puso a consideración la dispensa de la lectura de la Minuta, lo cual fue aprobada por unanimidad, procediendo a emitirse el Decreto respectivo.-----

9. Dando continuidad al orden del día se procedió a la lectura del **Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso.**-----



"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 25 DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2026.

Al concluir la lectura, la Diputada Presidenta puso a consideración en lo general el dictamen presentado, no habiendo observaciones, se sometió a votación el dictamen en lo general, siendo aprobado por unanimidad, declarándose aprobado. Posteriormente se puso a consideración en lo particular y al no haber intervenciones se sometió a votación, resultando aprobado por unanimidad, declarándose aprobado. Seguidamente, por su relevancia y trascendencia, de conformidad con el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se puso a consideración la dispensa de la lectura de la Minuta, lo cual fue aprobada por unanimidad, procediendo a emitirse el Decreto respectivo.-----
Acto seguido, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

10. Posteriormente, la Diputada Presidenta citó para la **Sesión número 26**, el día **miércoles 06 de mayo del 2026** al **término de la sesión número 25**; posteriormente declaró clausurada la sesión número 25 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las **14:37 horas** del día **06 de mayo de 2026**.-----

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

PRESIDENTA: En consecuencia, está a consideración de esta Legislatura el acta de la sesión anterior.

¿Alguna Diputada o Diputado quisiera hacer uso de la voz?

PRESIDENTA: No habiendo intervenciones, se somete a votación el acta de la sesión anterior, por lo que instruyo se abra el módulo de votación por 1 minuto.

Favor de emitir su voto.

(Se somete a votación).

PRESIDENTA: Ha transcurrido el tiempo otorgado para la emisión del voto, por lo que instruyo se cierre el módulo de votación.

Diputado Secretario, de cuenta del resultado.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por 21 votos a favor.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 06 de mayo de 2026.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

La reforma propuesta se sustenta en el principio de interés superior de la niñez y en la obligación de las autoridades de proteger la integridad física y mental de las personas menores de edad, así lo estipula La Convención sobre los Derechos del Niño al obligar a los Estados a adoptar medidas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para su bienestar.

Se propone incorporar en la Ley de Salud estatal una prohibición expresa para la realización de cirugías estéticas, cosméticas o procedimientos quirúrgicos equivalentes en peluquerías, salones de belleza, estéticas o cualquier establecimiento no autorizado como servicio de salud, así como la publicidad u ofrecimiento de tales actos como si fueran servicios estéticos ordinarios. Además de establecer la responsabilidad médica por la realización de cirugías a menores de edad y los supuestos para clausurar los establecimientos que infrinjan las disposiciones relativas a las cirugías estéticas.

Quintana Roo debe fortalecer su Ley de Salud para evitar que la cirugía estética se practique en menores y para cerrar espacios

de clandestinidad que hoy se camuflan en servicios estéticos generales.

Esta iniciativa no pretende restringir indebidamente libertades, sino garantizar seguridad clínica, idoneidad profesional y protección reforzada a niñas, niños y adolescentes, conforme al marco constitucional y convencional vigente.

Fundada y motivada la propuesta en los argumentos ya mencionados, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente Iniciativa de Decreto.

Atentamente.

Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello.

Diputado Jorge Arturo Sanén Cervantes.

Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar.



NUMERO
DE FOLIO

400



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E.**

Diputada **Jennifer Paulina Rubio Tello**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; **Dip. Jorge Arturo Sanen Cervantes**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; **Dip. Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta e integrante del Partido Verde Ecologista de México, todos de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual se sustenta y fundamenta conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La protección de la salud es un deber público de máxima relevancia, en nuestra entidad este derecho exige no solo brindar servicios, sino también prevenir riesgos sanitarios previsibles y cerrar espacios de impunidad donde se normalizan prácticas peligrosas, en tal sentido, la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo tiene por objeto reglamentar ese derecho y fijar las bases para su salvaguarda, por lo que es el ordenamiento idóneo para establecer reglas claras y exigibles en materia de procedimientos quirúrgicos estéticos.



Y es que sucede que en los últimos años se ha intensificado un fenómeno particularmente preocupante, me refiero a los procedimientos quirúrgicos “de medicina estética” ofrecidos en muchas de las ocasiones en contextos que no corresponden a establecimientos de atención médica, así como la realización de cirugías estéticas por personal sin la formación especializada requerida¹; esta práctica incrementa el riesgo de complicaciones, negligencias, afectaciones permanentes y, en casos extremos, fallecimientos.

Ello ocurre en un entorno donde la imagen corporal es explotada por estándares de belleza, presión social y contenidos digitales que inducen a tomar decisiones poco informadas respecto a las cirugías estéticas. Esta realidad resulta particularmente crítica cuando el destinatario es una persona menor de edad, cuyo cuerpo y mente se encuentran en pleno desarrollo; por tanto, su capacidad real para dimensionar riesgos permanentes, efectos a largo plazo y consecuencias emocionales todavía está en formación.

Ahora bien, la cirugía reconstructiva busca reparar daños, corregir malformaciones o restituir funciones; la cirugía estética, en cambio, persigue modificar la apariencia sin una indicación terapéutica necesaria, por ello, esta iniciativa parte de una distinción esencial, la cirugía reconstructiva puede ser médicamente indispensable, incluso en personas menores de edad; la cirugía estética no lo es, y por tanto requiere un umbral normativo más estricto cuando involucra a población en desarrollo.

¹ 5 Gamboa, Víctor. 5 de cada 10 cirugías plásticas en México son hechas por usurpadores, advierten especialistas; piden mayor regulación. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/5-de-cada-10-cirugias-plasticas-en-mexico-son-hechas-por-usurpadores-advierten-especialistas-piden-mayor-regulacion/>



A nivel nacional e internacional se reconoce que el Estado tiene deberes reforzados de protección hacia niñas, niños y adolescentes; obligación a tener en cuenta debido a la magnitud del fenómeno estético que existe en nuestro país,² puesto que la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS) reporta decenas de millones de procedimientos estéticos a nivel mundial y ubica a México entre los países con alta concentración de intervenciones en la región.³

En tal sentido, la reforma propuesta se sustenta en el principio de interés superior de la niñez y en la obligación de las autoridades de proteger la integridad física y mental de las personas menores de edad, así lo estipula La Convención sobre los Derechos del Niño al obligar a los Estados a adoptar medidas para asegurar la protección y el cuidado necesarios para su bienestar.

En el orden constitucional, el marco legislativo reconoce el derecho a la salud y el deber de todas las autoridades de proteger los derechos humanos conforme a principios de universalidad y progresividad; a nivel local, la Constitución de Quintana Roo y el sistema normativo estatal obligan a orientar la acción pública hacia la salvaguarda de la vida, la integridad y la salud de la población, particularmente de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad.

En esa lógica, resulta razonable y proporcional prohibir las cirugías estéticas en personas menores de edad, estableciendo excepciones estrictas y verificables

² Castillo, Joyce. México, en el top de cirugías estéticas en menores; urgen cerrar vacíos legales. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mexico-en-el-top-de-cirugias-esteticas-en-menores-urgen-cerrar-vacios-legales/>

³ ISAPS. ISAPS Global Survey 2023 (reporte PDF / estadísticas globales). <https://www.isaps.org/discover/about-isaps/global-statistics/global-survey-2023-full-report-and-press-releases/>



únicamente para intervenciones reconstructivas debidamente justificadas por necesidad médica, conforme a criterios clínicos objetivos y documentados.

Una segunda problemática que se aborda en esta iniciativa es el lugar donde se realizan las cirugías estéticas. Dado que la seguridad del paciente en actos quirúrgicos depende de condiciones sanitarias, infraestructura, equipamiento, control de infecciones, capacidad de respuesta ante urgencias, y, cuando hay anestesia o sedación, de estándares particularmente rigurosos.

En consecuencia, es jurídicamente incongruente y sanitariamente inaceptable que actos quirúrgicos estéticos por definición invasivos, se ofrezcan o se realicen en peluquerías, salones de belleza y establecimientos cuyo giro no es el de servicios de salud, que no están diseñados ni autorizados para realizar cirugías.

Al respecto es de mencionarse que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha realizado acciones de verificación y suspensión contra consultorios y establecimientos que ofertaban procedimientos estéticos que operaban en Quintana Roo al margen de la Ley General de Salud y de las Normas Oficiales, incluyendo clausuras en Cancún y Playa del Carmen⁴, lo que evidencia que el riesgo no es hipotético sino real y presente en la entidad.

Por ello, se propone incorporar en la Ley de Salud estatal una prohibición expresa para la realización de cirugías estéticas, cosméticas o procedimientos quirúrgicos equivalentes en peluquerías, salones de belleza, estéticas o cualquier establecimiento no autorizado como servicio de salud, así como la publicidad u

⁴ García Chávez, Alejandro. COFEPRIS clausura tres clínicas en Cancún.
<https://quintanarooohoy.com/100deportes/municipios/cofepris-clausura-tres-clinicas-en-cancun/>



ofrecimiento de tales actos como si fueran servicios estéticos ordinarios. Además de establecer la responsabilidad médica por la realización de cirugías a menores de edad y los supuestos para clausurar los establecimientos que infrinjan las disposiciones relativas a las cirugías estéticas.

La seguridad del paciente depende, de manera determinante, de la formación del profesional que interviene. La cirugía plástica en su vertiente reconstructiva y estética exige trayectorias formativas específicas, entrenamiento quirúrgico y evaluación de competencias.⁵ En nuestro país existen mecanismos formales de certificación profesional, me refiero al Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva que evalúa y certifica conocimientos y destrezas de especialistas, con requisitos documentales y procesos definidos.⁶

En Quintana Roo por su dinámica económica y turística la oferta de servicios estéticos puede atraer prácticas de intrusismo y simulación profesional; por ello, la reforma propone establecer como obligación legal que solo médicos con especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, debidamente acreditado con cédula respectiva y, en su caso, la certificación vigente expedida por la autoridad competente conforme a los estándares del sistema de especialidades médicas, puedan realizar cirugías plásticas estéticas y reconstructivas. Esta medida restrictiva es una condición mínima de seguridad clínica y protección a la salud, alineada con el deber estatal de prevenir daños.

⁵ Consejo Mexicano de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Lo que debes saber.
https://siimporta.cirugiaplastica.mx/Debes_Saber.html

⁶ Consejo Mexicano de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Certificado de idoneidad,
<https://cmcper.org/conocenos/certificado-de-idoneidad/>



Tampoco se pretende obstaculizar la práctica médica legítima ni impedir intervenciones reconstructivas necesarias; su finalidad es proteger a las personas en general, pero sobre todo a personas menores de edad de procedimientos estéticos no terapéuticos y potencialmente irreversibles.

Se considera que estas medidas son razonables, idóneas y proporcionales porque atienden un problema de salud pública, que es evitar daños previsibles, fortalecer la vigilancia sanitaria y dotar de certeza jurídica a la autoridad para inspeccionar, sancionar y, en su caso, clausurar actividades peligrosas.

Otras entidades como San Luis Potosí, Michoacán y Puebla también han presentado iniciativas de reforma para modificar su Ley de Salud a fin de prohibir las cirugías estéticas en menores de edad y en el estado de Durango ya fue aprobado una reforma similar.

En suma, reformar la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo en los términos propuestos es una decisión de prevención y responsabilidad pública, porque la salud, la integridad y la vida de todas las personas y en especial de niñas, niños y adolescentes deben prevalecer por encima de la informalidad, la simulación profesional y la mercantilización de procedimientos quirúrgicos.

Para una mejor comprensión de la propuesta se presenta el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO LEY DE SALUD EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
Texto vigente	Propuesta
Sin correlativo	CAPÍTULO V BIS DE LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



	<p>ARTÍCULO 61 BIS.- Queda prohibida la realización de cirugías plásticas estéticas o cosméticas en personas menores de dieciocho años de edad, en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>Se exceptúan de la prohibición prevista en el párrafo anterior únicamente los procedimientos de cirugía plástica reconstructiva que sean médicamente necesarios para el restablecimiento de la salud, orientados a corregir malformaciones congénitas, daños por accidentes o secuelas de enfermedades graves que afecten la salud funcional o psicológica de las personas menores de edad, debidamente justificados mediante dictamen médico especializado.</p> <p>Para efectos de este capítulo, se entenderá por Cirugía plástica estética o cosmética al conjunto de procedimientos médico-quirúrgicos cuyo objetivo principal es modificar o mejorar la apariencia física de una persona, sin que exista una indicación terapéutica, funcional o reconstructiva indispensable.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 61 TER.- Tratándose de los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 61 BIS, únicamente podrán realizarse en personas menores de dieciocho años de edad cuando se cumplan, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que exista dictamen médico especializado que justifique la necesidad reconstructiva, reparadora o terapéutica del procedimiento, con base en la condición clínica de la persona menor de edad;</p>



	<p>II. Que sean practicados por médicas y médicos especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, con cédula de la especialidad, conforme a la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo;</p> <p>III. Que se lleven a cabo en establecimientos para la atención médica debidamente autorizados por la autoridad sanitaria competente y que cuenten con la licencia sanitaria vigente, así como con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Que se cuente con el consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en términos de la Ley General de Salud, de esta Ley y de las disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente; y</p> <p>V. Que en los casos que no impliquen urgencia médica, se haya valorado la condición psicoemocional de la persona menor de edad, de conformidad con los protocolos que, en su caso, emita la autoridad sanitaria competente, tomando en consideración su edad y grado de madurez.</p> <p>El cumplimiento de estos requisitos se realizará en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Salud, en su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y en las demás disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente.</p>
<p>ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Trabajo Social, Química, Psicología, Ingeniería Sanitaria, Nutrición, Dietología, Patología y sus ramas, y las demás que establezcan</p>	<p>ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la Medicina, Odontología, cirugía plástica estética y reconstructiva, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Trabajo Social, Química, Psicología, Ingeniería Sanitaria, Nutrición, Dietología, Patología y</p>



<p>otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.</p> <p>...</p>	<p>sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 228.- ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 228. ...</p> <p>En ningún caso los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar, ofrecer o publicar cirugías plásticas, procedimientos quirúrgicos estéticos o actos médicos invasivos, aun cuando se cuente con personal con formación en áreas de salud distintas a la cirugía.</p>
<p>ARTICULO 304. ...</p> <p>I... a la IV. ...</p>	<p>ARTICULO 304...</p> <p>I... a la IV. ...</p> <p>VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica, estética o reconstructiva:</p> <p>a) Sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y cédulas de especialización o subespecialización correspondientes;</p> <p>b) Mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad en los que no consten los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud; o</p> <p>c) Cuando los procedimientos con fines meramente estéticos se realicen en niñas, niños o adolescentes, o cuando la publicidad de dichos procedimientos se dirija a este sector de la población, en contravención a lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>No tiene Correlativo</p>	<p>CAPÍTULO II BIS</p> <p>DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA POR CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 306 Bis. Las y los profesionales de la salud serán</p>



	<p>responsables por los actos u omisiones que causen daño a niñas, niños y adolescentes, cuando se acredite que actuaron con negligencia, impericia, imprudencia o sin apegar a las normas, protocolos y buenas prácticas médicas vigentes en el ejercicio de su función.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considerará negligencia grave:</p> <p>I. La realización de procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 Bis de esta Ley; y</p> <p>II. La realización de procedimientos reconstructivos, reparadores o con finalidad terapéutica en personas menores de dieciocho años de edad, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 61 Ter de esta Ley.</p> <p>Las conductas señaladas en este artículo podrán ser sancionadas con la suspensión definitiva del ejercicio profesional en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme a las Leyes aplicables.</p>
--	---

La salud pública y la dignidad humana requieren reglas inequívocas cuando existe riesgo grave y población vulnerable, por ello, Quintana Roo debe fortalecer su Ley de Salud para evitar que la cirugía estética se practique en menores y para cerrar espacios de clandestinidad que hoy se camuflan en servicios estéticos generales.

Reitero, esta iniciativa no pretende restringir indebidamente libertades, sino garantizar seguridad clínica, idoneidad profesional y protección reforzada a niñas, niños y adolescentes, conforme al marco constitucional y convencional vigente.



Fundada y motivada la propuesta en los argumentos ya mencionados, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforma: el artículo 72; se adicionan: un Capítulo V Bis De las Cirugías Estéticas en niños, niñas y adolescentes, al Título Tercero; los artículos 61 Bis y 61 Ter, un segundo párrafo al artículo 228; la fracción VI al artículo 304; un Capítulo II Bis De la responsabilidad médica por cirugías estéticas en niños, niñas y adolescentes al Título XIV y el artículo 306 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS

DE LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 61 BIS.- Queda prohibida la realización de cirugías plásticas estéticas o cosméticas en personas menores de dieciocho años de edad, en el Estado de Quintana Roo.

Se exceptúan de la prohibición prevista en el párrafo anterior únicamente los procedimientos de cirugía plástica reconstructiva que sean médicamente necesarios para el restablecimiento de la salud, orientados



a corregir malformaciones congénitas, daños por accidentes o secuelas de enfermedades graves que afecten la salud funcional o psicológica de las personas menores de edad, debidamente justificados mediante dictamen médico especializado.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por Cirugía plástica estética o cosmética al conjunto de procedimientos médico-quirúrgicos cuyo objetivo principal es modificar o mejorar la apariencia física de una persona, sin que exista una indicación terapéutica, funcional o reconstructiva indispensable.

ARTÍCULO 61 TER.- Tratándose de los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 61 BIS, únicamente podrán realizarse en personas menores de dieciocho años de edad cuando se cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Que exista dictamen médico especializado que justifique la necesidad reconstructiva, reparadora o terapéutica del procedimiento, con base en la condición clínica de la persona menor de edad;
- II. Que sean practicados por médicas y médicos especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, con cédula de la especialidad, conforme a la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo;
- III. Que se lleven a cabo en establecimientos para la atención médica debidamente autorizados por la autoridad sanitaria competente y que cuenten con la licencia sanitaria vigente, así como con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las disposiciones aplicables;
- IV. Que se cuente con el consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en términos de la Ley General de Salud, de esta Ley y de las disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente; y



V. Que en los casos que no impliquen urgencia médica, se haya valorado la condición psicoemocional de la persona menor de edad, de conformidad con los protocolos que, en su caso, emita la autoridad sanitaria competente, tomando en consideración su edad y grado de madurez. El cumplimiento de estos requisitos se realizará en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Salud, en su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y en las demás disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la Medicina, Odontología, **cirugía plástica estética y reconstructiva**, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Trabajo Social, Química, Psicología, Ingeniería Sanitaria, Nutrición, Dietología, Patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.

ARTÍCULO 228. ...

En ningún caso los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar, ofrecer o publicitar cirugías plásticas, procedimientos quirúrgicos estéticos o actos médicos invasivos, aun cuando se cuente con personal con formación en áreas de salud distintas a la cirugía.

ARTICULO 304...

I... a la IV. ...

VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica, estética o reconstructiva:



- a) Sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y cédulas de especialización o subespecialización correspondientes;
- b) Mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad en los que no consten los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud;
- o
- c) Cuando los procedimientos con fines meramente estéticos se realicen en niñas, niños o adolescentes, o cuando la publicidad de dichos procedimientos se dirija a este sector de la población, en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II BIS

DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA POR CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 306 Bis. Las y los profesionales de la salud serán responsables por los actos u omisiones que causen daño a niñas, niños y adolescentes, cuando se acredite que actuaron con negligencia, impericia, imprudencia o sin apegarse a las normas, protocolos y buenas prácticas médicas vigentes en el ejercicio de su función.

Para los efectos de esta Ley, se considerará negligencia grave:

I. La realización de procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 Bis de esta Ley; y

II. La realización de procedimientos reconstructivos, reparadores o con finalidad terapéutica en personas menores de dieciocho años de edad, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 61 Ter de esta Ley.

Las conductas señaladas en este artículo podrán ser sancionadas con la suspensión definitiva del ejercicio profesional en el Estado, sin perjuicio



de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Congreso del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril del año 2026.

**DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO
TELLO**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA H. XVIII
LEGISLATURA

**DIP. JORGE ARTURO SANEN
CERVANTES**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA
H. XVIII LEGISLATURA

DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA DE LA H. XVIII LEGISLATURA



SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz a la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello.

DIPUTADA JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO:

(Hace uso de la palabra).

Hola, muy buenos días a todos.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros Diputados.

Público en general y la gente que nos ve a través de las redes sociales.

Esta iniciativa que se presenta el día de hoy, tiene como principal objetivo la protección de la salud y la vida de las personas, especialmente de nuestras niñas, niños y adolescentes y es que en los últimos años, hemos visto cómo ha ido aumentando los procedimientos estéticos, muchos de ellos promovidos como si fueran algo sencillo o sin riesgo, pero la realidad es que detrás de cada cirugía, existe una responsabilidad médica, sanitaria y humana que no puede minimizarse y también muchos riesgos para la salud que después también pueden ser difíciles de revertir.

Lo más preocupante, es que esas prácticas están llegando cada vez a personas más jóvenes, influenciadas por estándares de bellezas, redes sociales y presiones externas que afectan su autoestima y su percepción personal.

No podemos seguir normalizando que las cirugías estéticas se ofrezcan como si fueran simples servicios de belleza, y mucho menos, podemos permitir que se juegue con la salud de las personas en lugares sin condiciones sanitarias o por personas que no cuentan con la preparación especializada necesaria, es por ello, que con esta iniciativa se busca proteger a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo cirugías estéticas que no tengan, promoviendo que no se realicen cirugías estéticas que no tengan una justificación médica real, evitar que estos procedimientos se realicen en lugares que no cuenten con las condiciones sanitarias y adecuadas como peluquerías, salones de bellezas, establecimientos o que no estén autorizados y que no garanticen que se cuente con especialistas debidamente preparados y certificados que puedan realizar este tipo de intervenciones.

Con esta propuesta, queremos dar certeza jurídica, proteger la salud pública y fortalecer la confianza de la ciudadanía en los servicios médicos, porque el pueblo merece servicios médicos seguros, profesionales y nuestra niñez y adolescencias merecen

ser libres de presiones sociales que les hagan creer que su valor depende de modificar su cuerpo, porque en Quintana Roo la transformación también significa proteger a quienes más los necesitan, y legislar con sentido humanista implica actuar antes de que las tragedias ocurran.

Porque en la cuarta transformación tenemos claro que la salud del pueblo no puede convertirse en un negocio, ni la vida de nuestras juventudes en una mercancía.

Muchas gracias, es cuánto.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a la Comisión de Salud y Asistencia Social, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

El desarrollo de los centros de población en el Estado de Quintana Roo, impulsado por la actividad turística y la inversión inmobiliaria, plantea retos relevantes para este gobierno, ya que, se debe garantizar un ordenamiento territorial sostenible, por lo que, resulta indispensable fortalecer las disposiciones que regulan la planeación urbana y la gestión del suelo, a fin de propiciar asentamientos humanos más ordenados, promover un mejor aprovechamiento de la propiedad, fomentar un crecimiento responsable que contribuya a la preservación del medio ambiente, a la optimización de la infraestructura existente y al acceso efectivo a una vivienda adecuada, generando mejores condiciones de vida para la población quintanarroense.

La presente iniciativa de reforma busca potenciar los avances alcanzados, enriqueciendo el marco normativo vigente a partir de la experiencia práctica acumulada, y asegurando que dichos instrumentos cumplan plenamente con su finalidad: ordenar el crecimiento urbano de Quintana Roo con legalidad, transparencia y responsabilidad institucional, en beneficio del interés público y del patrimonio de sus habitantes.

Tiene como finalidad robustecer el marco regulatorio en materia de acciones urbanísticas, estableciendo requisitos más precisos para la acreditación fehaciente de la propiedad y superficie de los predios, a fin de evitar desarrollo en terrenos nacionales, ejidales o con conflictos de titularidad.

La adecuación normativa impulsa una visión de largo alcance que prioriza el bienestar de las familias Quintanarroenses y su bienestar integral, orientando la acción pública hacia un modelo de crecimiento con equilibrio ecológico e inclusión social.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVIII Legislatura, lo siguiente.

Atentamente.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Licenciada María Elena Lezama Espinosa.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO
DE FOLIO

4108



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción I y 90 fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presento a consideración de esta H. XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de los centros de población en el Estado de Quintana Roo, impulsado por la actividad turística y la inversión inmobiliaria, plantea retos relevantes para este gobierno, ya que, se debe garantizar un ordenamiento territorial sostenible, por lo que, resulta indispensable fortalecer las disposiciones que regulan la planeación urbana y la gestión del suelo, a fin de propiciar asentamientos humanos más ordenados, promover un mejor aprovechamiento de la propiedad, fomentar un crecimiento responsable que contribuya a la preservación del medio ambiente, a la optimización de la infraestructura existente y al acceso efectivo a una vivienda adecuada, generando mejores condiciones de vida para la población quintanarroense.

En el ámbito federal, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, constituye el instrumento rector que establece las bases para la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional. Dicho ordenamiento reconoce como derechos fundamentales el acceso al suelo, la vivienda adecuada, los servicios básicos y la infraestructura urbana, bajo principios de igualdad, inclusión, sustentabilidad y resiliencia. En su articulado, se establece la obligación de las entidades federativas de armonizar su legislación local con los postulados de esta Ley General, a fin de garantizar coherencia en el sistema jurídico nacional



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

y eficacia en la aplicación de las políticas públicas urbanas. Para el Estado de Quintana Roo, cuya dinámica de crecimiento urbano es de las más intensas del país, la observancia de estos principios no solo resulta constitucionalmente obligatoria, sino también indispensable para dotar de solidez y validez a las reformas que se proponen, asegurando que la regulación local encuentre sustento y coherencia en el marco normativo general, y que el desarrollo de sus centros de población se conduzca bajo criterios de justicia territorial, certeza jurídica y bienestar colectivo.

En ese sentido, Quintana Roo requiere una legislación alineada al contexto nacional e internacional ya que ha alcanzado un rol estratégico como destino prioritario de inversiones nacionales y extranjeras, particularmente en los sectores turístico, inmobiliario, logístico y de transporte. Es por ello, que en fecha 20 de agosto del año 2025, se realizó una reforma a la presente Ley, en la cual se instauraron dos nuevos instrumentos denominados "Dictamen de Viabilidad en Materia de Acciones Urbanísticas" y el "Dictamen en modalidad de Viabilidad Urbanística y Mitigación de Impactos" los cuales integran, evalúan y determinan los elementos y características de homogeneidad y compatibilidad de acciones urbanísticas, de manera complementaria, evaluar aquellas acciones urbanas que por su dimensión y características requieren de un diferente tratamiento respectivamente, dando así un paso fundamental hacia la modernización del marco regulatorio urbano del Estado.

La implementación de dichos instrumentos ha permitido identificar oportunidades de mejora en los mecanismos procesales que los rigen, fortaleciendo así las bases para garantizar su correcta aplicación, consolidar la seguridad jurídica tanto de las personas promoventes como de las autoridades competentes, y armonizar el ejercicio de las facultades administrativas. En consecuencia, la presente iniciativa de reforma busca potenciar los avances alcanzados, enriqueciendo el marco normativo vigente a partir de la experiencia práctica acumulada, y asegurando que dichos instrumentos cumplan plenamente con su finalidad: ordenar el crecimiento urbano de Quintana Roo con legalidad, transparencia y responsabilidad institucional, en beneficio del interés público y del patrimonio de sus habitantes.

El crecimiento urbano acelerado en el Estado de Quintana Roo, junto con la dinámica inmobiliaria y el desarrollo de nuevas acciones urbanísticas, representa



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

una oportunidad para consolidar los mecanismos normativos que garanticen un ordenamiento territorial sostenible y equitativo. En este sentido, precisar los criterios de acreditación de la propiedad, armonizar los plazos administrativos y fortalecer la articulación entre la planeación y los derechos adquiridos, contribuye a brindar mayor certeza jurídica, promover el uso ordenado del suelo y salvaguardar el interés público en beneficio de la ciudadanía. Bajo ese contexto, corresponde a este Gobierno del Estado, el ejercicio de las facultades y obligaciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de las demás disposiciones legales vigentes y aplicables.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad robustecer el marco regulatorio en materia de acciones urbanísticas, estableciendo requisitos más precisos para la acreditación fehaciente de la propiedad y superficie de los predios, a fin de evitar desarrollo en terrenos nacionales, ejidales o con conflictos de titularidad. Con ello se previenen controversias futuras que protegen el patrimonio de las personas y se fortalece la certeza en el marco inmobiliario, dando así legalidad y transparencia a todas aquellas personas que desean hacerse de una propiedad. De igual forma, es de suma importancia que sean establecidos claramente los plazos y mecanismos de suspensión debidamente justificados para la emisión de los Dictámenes de Viabilidad en Materia de Acciones Urbanísticas, fortaleciendo así la legalidad, transparencia, así como su seguridad jurídica.

Asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027 establece como uno de sus objetivos prioritarios la consolidación de un marco normativo integral, con leyes y disposiciones jurídicas claras, modernas y justas, que se apliquen de manera equitativa y con perspectiva de derechos humanos, postulados contenidos en el eje 5. Gobierno Honesto, Austero y Cercano a la Gente, en su tema 5.23 "Gobernanza", la cual establece como líneas de acción: 5.23.1.9. "Impulsar programas y acciones que fomenten el derecho a la identidad, legalidad, seguridad jurídica y certeza de la población", y 5.23.1.12. "Publicar y difundir documentos jurídicos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo".

Esta reforma encuentra en el Plan de Desarrollo no solo un fundamento rector sino también una hoja de ruta que orienta la acción legislativa hacia donde la ciudadanía lo demanda: Instituciones más claras con procesos más accesibles y un ejercicio del poder público que genere confianza. Materializar esos objetivos en normas concretas es precisamente la tarea que asume esta iniciativa,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

reconociendo que la planeación cobra sentido pleno cuando se traduce en disposiciones jurídicas que la hagan exigible y operativa y es desde esa convicción que la presente propuesta encuentra también sustento en el orden constitucional que rige las competencias del Estado en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

La viabilidad jurídica de la presente reforma se sustenta en la facultad constitucional que tienen las entidades federativas para regular el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, siempre en armonía con la legislación general y con los principios que rigen nuestro sistema federal. Desde los orígenes del constitucionalismo social mexicano se reconoció que la propiedad no es un derecho absoluto, sino una institución con función social, orientada al interés colectivo y al equilibrio entre crecimiento y justicia. Bajo esa tradición histórica, la propuesta fortalece la rectoría del Estado en materia de planeación, dota de mayor claridad a los procedimientos administrativos y consolida reglas que brindan certeza tanto a la ciudadanía como a quienes participan en la actividad inmobiliaria, sin contravenir disposiciones superiores ni invadir competencias ajenas.

En lo que respecta a los ajustes relacionados con los dictámenes de viabilidad y los requisitos documentales, el proyecto incorpora mecanismos que privilegian la transparencia, la debida motivación y el respeto al derecho de audiencia. La precisión en la acreditación de la propiedad y la posibilidad de requerir información complementaria cuando exista incertidumbre, lejos de constituir cargas desproporcionadas, se traducen en salvaguardas para evitar conflictos posteriores sobre la tenencia de la tierra, problemática que históricamente ha generado desigualdad y litigios en distintas regiones del país. Asimismo, la regulación de plazos, notificaciones y efectos ante la falta de respuesta administrativa fortalece la seguridad jurídica y evita decisiones arbitrarias, alineándose con el principio de legalidad que debe regir toda actuación pública.

Por otra parte, la delimitación de los supuestos en los que procede el Dictamen en Modalidad de Viabilidad Urbanística y Mitigación de Impactos responde a criterios de racionalidad normativa y simplificación, concentrando la evaluación reforzada en aquellos casos que por su naturaleza lo ameritan. Esta redefinición no implica una disminución en la protección del entorno ni del interés colectivo, sino una distribución más eficiente de las cargas regulatorias, que permite al Estado enfocar su capacidad técnica donde verdaderamente se requiere. En esa lógica, se armoniza el crecimiento de nuestras ciudades con el bienestar



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

comunitario, simplificando los procesos administrativos para que el acceso a oportunidades sea más ágil, accesible y cercano a las personas.

En cuanto al derecho de preferencia, la vigencia de constancias y dictámenes, la reforma introduce parámetros objetivos que brindan mayor certidumbre sobre su ejercicio y efectos, estableciendo reglas claras respecto de superficies, plazos o consecuencias jurídicas ante la falta de manifestación expresa de la autoridad. Estas disposiciones se ajustan al marco general en materia urbana, y reafirman la potestad del Estado para orientar el destino del suelo hacia fines sociales como la vivienda para familias de bajos ingresos y la creación de espacios públicos. Al mismo tiempo, se protegen derechos previamente adquiridos cuando las acciones se realicen dentro de la vigencia correspondiente, evitando así afectaciones retroactivas y consolidando confianza en las instituciones.

Precisamente, esa confianza institucional encuentra su razón de ser más profunda en la protección de uno de los derechos más esenciales de toda persona: el acceso a una vivienda digna. El acceso a una vivienda es un derecho humano fundamental, reconocido y protegido por el marco jurídico internacional y nacional, así como por el marco constitucional mexicano, al formar parte del derecho a un nivel de vida digna. Dicho derecho fue consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, instrumentos que establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas para garantizar su realización progresiva. En ese sentido, la vivienda no se limita a la mera provisión de un espacio físico o techo, sino que implica condiciones de seguridad jurídica en la tenencia, habitabilidad, disponibilidad de servicios básicos, ubicación adecuada, accesibilidad y respeto a la identidad cultural de sus habitantes. La seguridad jurídica en la propiedad y en el uso del suelo es un elemento esencial para evitar desalojos arbitrarios, conflictos agrarios o afectaciones a terceros, constituyéndose en un presupuesto indispensable para el ejercicio pleno de este derecho.

En México, según el censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, contabilizó 35, 219, 141 viviendas en el país, de las cuales 575, 489 se sitúan en el Estado de Quintana Roo. Asimismo, los servicios con los que cuenta la vivienda ayudan a mejorar la experiencia de las personas que habitan en ella, contribuyendo a su seguridad, salud y comodidad de sus habitantes, por lo que, en este mismo censo, se observó que 99 de cada



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

100 viviendas contaban con energía eléctrica, 96 de cada 100 disponía con servicio de drenaje y 78 de cada 100 contaban con agua entubada al interior.

Estas cifras, si bien reflejan avances significativos, también pone en relieve que aún existe un segmento de la población que habita en condiciones que distan de lo que el marco jurídico reconoce como vivienda adecuada, lo que hace indispensable que el ordenamiento legal evolucione al mismo ritmo que las necesidades sociales. Bajo esa premisa, las adecuaciones en la Ley de Acciones Urbanísticas, particularmente aquellas que permiten a los programas de desarrollo urbano contemplar superficies diversas a los parámetros establecidos, cuando se trate de esquemas sociales de vivienda, encuentran sustento en el mandato constitucional de garantizar el derecho a una vivienda adecuada. México ha transitado por etapas en las que amplios sectores quedaron excluidos del acceso formal al suelo y a servicios básicos, lo que dio lugar a asentamientos irregulares y marginación; frente a ese antecedente, el Estado tiene la obligación de generar instrumentos normativos flexibles que atiendan realidades concretas sin renunciar a estándares mínimos de habitabilidad. Con una visión humanista y bajo el principio de que primero es el pueblo, esta reforma es jurídicamente viable porque armoniza el desarrollo ordenado y la inclusión, fortaleciendo el marco legal para que el crecimiento urbano se traduzca en bienestar social y justicia territorial.

De igual forma, esta modificación legislativa reafirma la responsabilidad del Estado como garante del interés colectivo frente al crecimiento acelerado de nuestros centros de población, estableciendo reglas claras que permitan armonizar la expansión urbana con la protección del entorno natural, generando certeza para la inversión social y productiva, evitando la discrecionalidad en el uso del suelo y priorizando la planeación democrática como instrumento fundamental para cerrar brechas de desigualdad y prevenir asentamientos irregulares que vulneren la dignidad de las personas.

Finalmente, la adecuación normativa impulsa una visión de largo alcance que prioriza el bienestar de las familias Quintanarroenses y su bienestar integral, orientando la acción pública hacia un modelo de crecimiento con equilibrio ecológico e inclusión social, donde la coordinación entre autoridades y sociedad permita anticipar riesgos, ordenar el desarrollo inmobiliario con criterios de justicia territorial y garantizar que cada comunidad cuente con infraestructura, servicios y espacios públicos suficientes, sentando bases firmes para un Quintana Roo con oportunidades reales y estabilidad para quienes hoy lo habitan y para quienes lo harán mañana.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVIII Legislatura, lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. – Se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 82...

I. ...

II. Documentación en la cual se acredite fehacientemente la propiedad del predio o inmueble motivo de la acción urbanística.

III. Documentación en la cual se acredite fehacientemente la superficie incluyendo alguna demasía en su caso, cuando se trate de certificación de medidas y colindancias y de apeos y deslindes, lo que permita identificar que el predio o inmueble no es, en todo o en parte, un terreno nacional, en régimen ejidal o de propiedad estatal o municipal o afecte propiedad privada de diversa persona; en caso de incertidumbre u omisión a lo antes señalado, se podrá requerir a la persona promovente los antecedentes jurídicos que amparen el tracto sucesivo de la propiedad del predio o inmueble motivo de la acción urbanística;

IV. a X. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 83...

En caso de que una acción urbanística sujeta a evaluación presente una dimensión o complejidad que amerite un análisis más exhaustivo, la Secretaría **deberá notificar por escrito a la persona promovente la suspensión de términos y plazos de la solicitud, así como la totalidad de los requerimientos o ampliaciones de información que le sean solicitados; una vez solventado lo anterior, se reanudarán los términos y plazos establecidos en el primer párrafo de este artículo.**

Con el objeto de garantizar agilidad y certeza jurídica en los procesos de evaluación, y de considerarse necesario para la elaboración y emisión del Dictamen de Viabilidad en Materia de Acciones Urbanísticas, se podrá solicitar una junta de conciliación con la persona promovente, con la finalidad de unificar criterios con la Secretaría respecto de su solicitud.

En caso de que transcurran los plazos indicados en este artículo, sin que la Secretaría emita su resolución, **deberá, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, notificar de manera fundada y motivada las causas por las cuales no fue emitido el Dictamen de Viabilidad en Materia de Acciones Urbanísticas que corresponda, dejando a salvo en todo momento el derecho de la persona promovente para ejercer la acción o recurso que estime conveniente.**

...
...
...
...

Artículo 84. Se deberá contar con el Dictamen en Modalidad de Viabilidad Urbanística y Mitigación de Impactos **únicamente** en los siguientes casos:

I. ...

II. Las acciones de densificación urbana descritas en la fracción II inciso b) del artículo 77, y las descritas en el artículo 78 cualquiera que sea su tipo y dimensión;

III. a VI. ...

VII. DEROGADA.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Artículo 132. En los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Agraria y esta Ley, la Federación, el Gobierno del Estado y los Municipios tienen el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva o urbanizables señaladas en los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, **con superficie mínima de cinco hectáreas**, para destinarlos preferentemente a reservas para la edificación de vivienda social y lotes con servicios para familias de bajos ingresos, o para la constitución de espacio público **y aquellos con superficie mínima de una hectárea, cuando se encuentren fuera de dichas zonas de reserva o urbanizables, lo anterior**, cuando, **en cualquiera de estos supuestos**, vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

...

El ejercicio o no del derecho de preferencia deberá ser manifestado por la Secretaría a través de escrito a la persona solicitante dentro del periodo de 30 días naturales que menciona este párrafo. Este documento deberá ser solicitado por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y sus delegaciones en el Estado de Quintana Roo, previo a la inscripción correspondiente, **en caso que transcurra dicho término, sin que la Secretaría emita respuesta por escrito, se tendrá por acreditado el no ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el presente artículo.**

...

Artículo 161. ...

I. La expedición del Dictamen de Viabilidad en Materia de Acciones Urbanísticas;

II. y III. ...

...

...

...

...

Artículo 195...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Las Constancias de Zonificación, **mantendrán la vigencia que en las mismas se otorguen, una vez fenecida esta y en caso que** cambien los programas municipales a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, quedarán sin efectos **dichas constancias** y deberán ajustarse a las nuevas disposiciones.

Para el caso en que sean contempladas acciones urbanísticas en las Constancias de Zonificación a que se refiere el párrafo que antecede, y las mismas sean realizadas dentro de la vigencia correspondiente, no podrán ser sujetas o condicionadas a modificaciones o restricciones que limiten los derechos ya adquiridos desde su otorgamiento.

Los Dictámenes de Viabilidad en Materia de Acciones Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades, tendrán una vigencia permanente, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

En caso de modificaciones a los instrumentos señalados en el artículo 31 de la presente Ley, que determinen aumentos o mejores condiciones por cuanto a los potenciales de aprovechamiento urbano respecto de predios que ya cuenten de manera previa con la Constancia o Dictamen de Viabilidad en Materia de Acciones Urbanísticas otorgado por la Secretaría, podrán solicitar la actualización correspondiente que incluya a su favor dichas modificaciones.

II. a IV. ...

...

SEGUNDO. – Se adiciona el párrafo sexto al artículo 23, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 23...

I. a V. ...

...

...

...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Sin perjuicio a lo antes señalado, los programas de desarrollo urbano, podrán establecer y permitir superficies menores a los rangos establecidos por la presente Ley, respecto de las áreas edificables, no edificables y urbanizables, siempre y cuando las unidades o espacios habitables que se generen provengan de programas sociales en materia de vivienda que ejecute el gobierno federal, estatal o municipal, pudiéndose ajustar de igual manera, los potenciales de aprovechamiento urbano en los predios que se destinen para tal fin, en razón de las necesidades y características de dichos programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTICUATRO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, y de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo; la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

El derecho a una vivienda adecuada constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar el bienestar social y el desarrollo integral de las personas.

El acceso a una vivienda adecuada contribuye a reducir la desigualdad, prevenir asentamientos irregulares, fortalecer el tejido social y generar condiciones propicias para acceder al ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, el empleo y el acceso a servicios básicos, como el agua potable.

La presente iniciativa busca actualizar la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado, actualizando los tipos de vivienda social y el cobro de derechos a la Unidad de Medida y Actualización, UMA, en concordancia con las disposiciones constitucionales vigentes, con el propósito de armonizar diversas disposiciones relacionadas con la prestación de estos servicios, fortaleciendo el marco jurídico estatal en materia de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y vivienda social, atendiendo a lo establecido en la normatividad federal vigente.

Entre las modificaciones propuestas destaca también la incorporación de disposiciones orientadas a facilitar el desarrollo de programas de vivienda social.

Las reformas propuestas responden a la convicción de que el desarrollo de Quintana Roo debe seguir avanzando bajo principios de justicia social, prosperidad compartida y bienestar para todas y todos, fortalecer el acceso a la vivienda social y a los servicios básicos asociados a ella.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVIII Legislatura, la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Atentamente.

Lic. María Elena H. Lezama Espinosa.



NUMERO
DE FOLIO

409



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción I y 90 fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, presento a consideración de esta H. XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una vivienda adecuada constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar el bienestar social y el desarrollo integral de las personas, se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada, imponiendo al Estado la obligación de instrumentar los mecanismos y apoyos necesarios para hacerlo efectivo. Este mandato constitucional vincula a los distintos órdenes de gobierno para diseñar e implementar políticas públicas orientadas a asegurar el acceso efectivo a la vivienda, particularmente en favor de los sectores de la población en situación de vulnerabilidad, en este contexto se busca promover el bienestar a través de políticas públicas sustentadas en la inclusión y la igualdad de oportunidades.

Asimismo, la propia Constitución reconoce el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en condiciones suficientes, salubres, aceptables y asequibles, como elementos



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

indispensables para la vida y el bienestar de las personas, constituyendo un elemento esencial para asegurar condiciones adecuadas de habitabilidad, en este sentido, la vivienda adecuada, forma parte de un sistema integral de derechos que incluye acceso a servicios básicos como el agua potable, alcantarillado y saneamiento.

En el ámbito internacional, estos principios encuentran respaldo en los compromisos asumidos por el Estado Mexicano ante la Organización de las Naciones Unidas mediante la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 6 y 11, los cuales establecen la necesidad de garantizar el acceso universal al agua potable y promover ciudades y comunidades sostenibles.

El marco jurídico estatal reconoce el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, donde la vivienda social constituye un pilar fundamental de las políticas públicas encaminadas a garantizar este derecho humano, principalmente para los sectores de la población con bajos ingresos o en situación de vulnerabilidad, su relevancia radica en brindar un espacio físico digno y seguro, lo cual tiene un impacto directo en la calidad de vida de las personas y el desarrollo urbano ordenado. El acceso a una vivienda adecuada contribuye a reducir la desigualdad, prevenir asentamientos irregulares, fortalecer el tejido social y generar condiciones propicias para acceder al ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, el empleo y el acceso a servicios básicos, como el agua potable.

De acuerdo a datos de la medición multidimensional de la pobreza, publicados por el CONEVAL en agosto de 2023 referente al año 2022, el Estado de Quintana Roo tiene un 27% de población en situación de pobreza, de los cuales, un 22.8 % viven en pobreza moderada y 4.2% en pobreza extrema. El 14% tiene carencia por calidad y espacios de la vivienda y 22.5% la carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda. Tomando en cuenta estos datos del CONEVAL y del resultado del censo del INEGI 2020 en donde, Quintana Roo tenía 1,857,985 habitantes, se calcula que 501,656 personas viven en situación de pobreza de las cuales 437,400 están en el rango de pobreza moderada y 79,600 en pobreza extrema, mientras que, en cuestión de carencias, 268,800 personas la tienen por



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

calidad y espacios en la vivienda y 431,000 por acceso a los servicios básicos en la vivienda.¹

En este sentido, la vivienda social surge como un instrumento fundamental de las políticas públicas en la materia, orientado a garantizar el acceso a soluciones habitacionales para los sectores de menores ingresos, su relevancia radica en proveer un espacio físico adecuado, que impacta en la calidad de vida y el desarrollo urbano ordenado. El acceso a vivienda social contribuye a reducir desigualdades, prevenir asentamientos irregulares y generar condiciones propicias para el ejercicio de otros derechos básicos.

En congruencia con estos compromisos, el Gobierno de México encabezado por la Presidenta Claudia Sheinbaum ha colocado en el centro de la política pública la consolidación de un modelo de desarrollo que privilegia el bienestar social, la reducción de desigualdades y el acceso efectivo a los derechos fundamentales, dicha visión se encuentra plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, específicamente en el objetivo 2.9 "Garantizar el derecho a una vivienda adecuada y sustentable que mejore la calidad de vida de la población mexicana, contribuyendo a cerrar las brechas de desigualdad social y territorial" el cual reconoce que el acceso a la vivienda adecuada y a los servicios básicos constituye un elemento indispensable para garantizar la justicia social y el desarrollo equilibrado del país.

Por su parte, el Estado de Quintana Roo en concordancia con los principios de planeación, desarrollo sostenible y vivienda, incorpora este enfoque en sus instrumentos de planeación, toda vez que esta visión se encuentra reflejada en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027, específicamente en el tema 4.18 "Desarrollo Urbano Incluyente y Sustentable" que busca conducir y orientar al Estado hacia el desarrollo sustentable, con un territorio planeado y regulado bajo un marco normativo actualizado, que propicie espacios públicos incluyentes, vivienda adecuada y entornos rurales y urbanos que permitan mejorar la calidad de vida de las y los quintanarroenses.

Con base en el marco referenciado, y en armonía con los instrumentos de planeación y desarrollo, el Estado de Quintana Roo ha consolidado una política

¹ https://sebien.qroo.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/5004-Apoyos-de-Infraestructura-Social-Basica-para-la-Vivienda-y-Espacios-de-Servicios-Comunitarios.pdf?utm_source=chatgpt.com



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

pública orientada a fortalecer el bienestar de las familias mediante la planeación responsable del desarrollo urbano, el impulso a la vivienda social y la ampliación de los servicios básicos indispensables para una vida digna.

En este contexto, la planeación del desarrollo urbano y habitacional adquiere una relevancia estratégica, pues permite asegurar que el crecimiento de las ciudades se traduzca en bienestar para las familias y en mejores condiciones de vida para la población, por lo que, se ha impulsado una política pública basada en el humanismo mexicano, orientada a construir un modelo de desarrollo con prosperidad compartida, donde el crecimiento económico se traduzca en bienestar tangible para todas y todos los quintanarroenses.

Ante ello el marco jurídico estatal reconoce el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, donde la vivienda social constituye un pilar fundamental de las políticas públicas encaminadas a garantizar este derecho humano, principalmente para los sectores de la población con bajos ingresos o en situación de vulnerabilidad, su relevancia radica en brindar un espacio físico digno y seguro, lo cual tiene un impacto directo en la calidad de vida de las personas, la cohesión social y el desarrollo urbano ordenado. El acceso a una vivienda social adecuada contribuye a reducir la desigualdad, prevenir asentamientos irregulares, fortalecer el tejido social y generar condiciones propicias para acceder al ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, el empleo y el acceso a servicios básicos, como el agua potable.

Ahora bien, el Estado de Quintana Roo ha desarrollado un marco normativo que refleja esa responsabilidad, es por eso que el 6 de octubre de 1981 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado la cual creó la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y a los Organismos Operadores en Quintana Roo, asumiendo las atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado establecía dicha Ley, en coordinación con las autoridades estatales y municipales. Posteriormente, el 2 de Julio de 2008 se publicó la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, con el objeto de establecer las cuotas y tarifas aplicables, así como, los términos y condiciones de pago de estos servicios, sin embargo, la evolución de las



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

condiciones sociales, económicas y urbanas hace necesario actualizar este marco jurídico para responder de manera eficiente a las necesidades actuales.

Bajo dicho contexto y toda vez que, dicha Ley no ha sido reformada desde el año 2021, y en atención a que la H. XVIII Legislatura del Estado, como un referente de acción por el bienestar social, recientemente aprobó un marco integral de reformas a la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo *-mediante el cual se redefine la vivienda social para clasificarla en económica, popular y tradicional conforme a la normativa aplicable; se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir los valores de referencia, y se amplía el concepto de sector social para que cubra acciones habitacionales en beneficio de los sectores de la población que requieren vivienda social-* es que se formula la presente iniciativa de reforma en dos ejes prioritarios en materia de vivienda y acceso a los derechos fundamentales; el primero, por cuanto hace a la actualización de disposiciones técnicas de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado con base en la nueva clasificación de vivienda social; y el segundo, respecto de la armonización en la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo integrando la nueva clasificación de la vivienda, sus componentes y estímulos a vivienda social.

Por cuanto hace al primer eje de la reforma, es importante destacar que, las referencias financieras de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado, se encuentran desfasadas, haciendo alusión a salarios mínimos los cuales ya no deben ser tomados como referencia para realizar cobro de derechos, por lo que, tomando en cuenta la reforma en materia de vivienda, antes expuesta, la presente iniciativa busca actualizar la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado, actualizando los tipos de vivienda social y el cobro de derechos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en concordancia con las disposiciones constitucionales vigentes, con el propósito de armonizar diversas disposiciones relacionadas con la prestación de estos servicios, fortaleciendo el marco jurídico estatal en materia de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

residuales y vivienda social, atendiendo a lo establecido en la normatividad federal vigente.

Es así que, en un primer momento se establece el concepto de vivienda social y su clasificación, refiriendo en el artículo 37 las cuotas y tarifas que deberán pagar los fraccionadores y desarrolladores por concepto de conexión, drenaje y saneamiento, dependiendo de las características de cada vivienda; asimismo se plantea la definición de montos específicos, mismos que tienen como finalidad incentivar el desarrollo habitacional con sentido social, sin comprometer la viabilidad financiera de los organismos operadores.

Entre las modificaciones propuestas destaca también la incorporación de disposiciones orientadas a facilitar el desarrollo de programas de vivienda social mediante la posibilidad de establecer exenciones o descuentos en derechos de conexión cuando se trate de proyectos de carácter público o de programas gubernamentales de vivienda. Estas medidas permitirán incentivar el desarrollo habitacional con sentido social, evitando que los costos asociados a la infraestructura hidráulica se traduzcan en incrementos en el precio final de la vivienda.

Adicionalmente, se actualizan diversos procedimientos administrativos relacionados con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, estableciendo reglas claras para trámites como el cambio de titularidad de contratos o la expedición de constancias de no adeudo.

Por lo que, considerando que la inversión pública en los organismos operadores encargados de proveer los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento representa un factor determinante para garantizar la prestación de un servicio eficiente, continuo, de calidad y en beneficio de la población, la recuperación del gasto público resulta necesaria para asegurar la sostenibilidad financiera del sistema, lo cual se refleja directamente en la rehabilitación, modernización y ampliación de la infraestructura hidráulica en todo el territorio Estatal.

El acceso al agua potable, al alcantarillado y al saneamiento constituye una condición indispensable para garantizar la salud y el bienestar de la población. Durante años, las desigualdades en la provisión de estos servicios han



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

impactado de manera más severa a los sectores con menores ingresos, particularmente en lo relativo al acceso a una vivienda adecuada con servicios básicos, por lo que, frente a esta realidad, resulta indispensable que el Estado fortalezca su papel rector para asegurar que el desarrollo urbano y habitacional se realice bajo criterios de justicia social, equidad y respeto a los derechos humanos.

En ese sentido el invertir en agua y saneamiento no constituye un gasto, sino una decisión estratégica de impacto social y sanitario, para garantizar el bienestar de la población y reducir desigualdades históricas que han afectado principalmente a las comunidades más vulnerables. El acceso al agua limpia y a servicios adecuados de saneamiento es una condición básica para una vida plena y para la protección efectiva de la salud pública, ya que previene enfermedades, reduce la carga sobre los sistemas de atención médica y mejora de manera directa la calidad de vida de las familias, incrementándose la productividad y propiciando condiciones favorables para el desarrollo integral de las comunidades.

Desde una visión de justicia social, el fortalecimiento de la infraestructura hídrica también impulsa el desarrollo económico con sentido humano, cada peso destinado a mejorar las redes de agua y saneamiento se traduce en oportunidades reales para que las personas puedan desarrollarse plenamente y participar de forma activa en el desarrollo económico y social de la entidad, reflejándose en una mejor calidad de vida y en la reducción de desigualdades.

En consecuencia, el agua debe ser entendida como un bien estratégico y de interés público, cuya gestión corresponde al Estado, el cual deberá establecer las bases, apoyos y modalidades para procurar su acceso universal, a través de la implementación de políticas públicas integrales que permitan su preservación, uso responsable y distribución justa, atendiendo a las condiciones regionales, sociales y ambientales, así como a las necesidades presentes y futuras de la población. El reconocimiento constitucional de este derecho conlleva el deber de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, de coordinar acciones para su protección, conservación y saneamiento, previniendo prácticas que comprometan su disponibilidad o calidad, de esta manera, la garantía de este derecho se vincula directamente con la protección de otros derechos fundamentales, fortaleciendo el desarrollo sostenible y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

consolidando una gestión pública orientada al bienestar colectivo y a la justicia social.

La presente iniciativa parte de la convicción de que invertir en agua y saneamiento no solo genera beneficios directos en la salud pública, sino que también impulsa el desarrollo económico y social de las comunidades, un sistema de tarifas claro, proporcional y acorde con la realidad económica de la población permite mejorar la eficiencia de los organismos operadores, garantizar la sostenibilidad de la infraestructura hidráulica y, al mismo tiempo, evitar que los costos se conviertan en una barrera para el acceso a los servicios básicos, especialmente en el caso de la vivienda social.

En este sentido, una vez abordadas las reformas necesarias en materia de parámetros financieros vinculados a los servicios públicos, resulta indispensable avanzar hacia el segundo eje de la presente iniciativa, enfocado en el ámbito habitacional. Lo anterior, a fin de garantizar la congruencia normativa entre los instrumentos que inciden en el desarrollo urbano y social del Estado, mediante la actualización de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, lo que permite alinear el marco jurídico local con las dinámicas actuales del sector, fortaleciendo la planeación, acceso y calidad de la vivienda en la Entidad.

En este contexto, resulta importante vincular de manera coherente las políticas públicas en materia de agua y saneamiento con las estrategias de vivienda social, ya que son elementos interconectados para garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad, por lo que considerando que la disponibilidad de servicios básicos accesibles incide en la calidad de la vivienda, un marco normativo que integre tarifas justas con lineamientos claros en materia habitacional permite optimizar los recursos públicos y asegurar que los programas de vivienda respondan de manera efectiva a las necesidades reales de la población, particularmente de los sectores vulnerables.

En este sentido, la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo ha sido un instrumento fundamental para orientar la política pública en la materia; sin embargo, la experiencia derivada de su aplicación ha permitido identificar áreas de oportunidad que requieren ser fortalecidas para mejorar su eficacia y claridad normativa, se ha identificado la necesidad de precisar las categorías jurídicas relacionadas con la vivienda social, así como de establecer parámetros



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

técnicos que permitan orientar con mayor claridad los estímulos, incentivos y programas institucionales destinados al desarrollo habitacional.

Por lo que, resulta necesario actualizar el marco conceptual de la legislación estatal a fin de alinearla con la evolución de las políticas públicas en materia de vivienda, así como con los criterios técnicos y operativos que actualmente rigen a nivel nacional, lo que permitirá dotar de mayor certeza jurídica a los actores involucrados y facilitar la implementación de acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno.

En primer término, se propone reformar el artículo 5, fracción VII de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo para sustituir la denominación de "vivienda popular o económica y de interés social" por la de "vivienda social", concepto que resulta más acorde con la terminología empleada actualmente en el ámbito federal y en las políticas públicas en materia habitacional.

Esta modificación permite unificar criterios conceptuales y facilitar la aplicación de la legislación, evitando interpretaciones divergentes sobre las categorías de vivienda que pueden acceder a determinados estímulos o beneficios.

Asimismo, se reforma la fracción VII Bis del artículo 10 de la propia Ley con el propósito de incorporar expresamente los estímulos en materia de vivienda dentro de los supuestos en los que deberán aplicarse los valores de referencia para la vivienda social. La inclusión de los estímulos dentro de estos valores permitirá que su otorgamiento se sustente en parámetros técnicos previamente establecidos y publicados, brindando mayor claridad y certeza jurídica tanto a las autoridades responsables de su aplicación como a las personas y desarrolladores que puedan acceder a ellos en materia de vivienda social.

De manera complementaria, se propone reformar el artículo 21, fracción XVI, a fin de vincular expresamente los incentivos para el desarrollo de vivienda social con los valores de referencia establecidos en el artículo 10, fracción VII Bis, fortaleciendo así la coherencia interna del ordenamiento jurídico.

La consolidación de una política estatal de vivienda social, armonizada con el enfoque nacional, requiere la incorporación de instrumentos normativos,



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

técnicos y financieros que garanticen continuidad institucional, sustentabilidad ambiental y justicia social, la homologación contribuirá de manera efectiva a reducir el rezago y a cerrar brechas históricas de desigualdad en el acceso a una vivienda adecuada. En este sentido, la presente iniciativa reafirma el compromiso del Gobierno del Estado con la construcción de un modelo de desarrollo que garantiza que el crecimiento de Quintana Roo continuará traduciéndose en bienestar, oportunidades y justicia social para todas y todos.

Las reformas propuestas responden a la convicción de que el desarrollo de Quintana Roo debe seguir avanzando bajo principios de justicia social, prosperidad compartida y bienestar para todas y todos, fortalecer el acceso a la vivienda social y a los servicios básicos asociados a ella no sólo mejora las condiciones de vida de las familias quintanarroenses, sino que también contribuye a consolidar comunidades más ordenadas, sostenibles y resilientes.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVIII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO: SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 5.- ...

I. a VI. ...

VII. Estímulos: Las medidas de carácter jurídico, administrativo, fiscal o financiero que establezcan los diferentes órdenes de gobierno para promover y facilitar la participación de los sectores social y privado, en la ejecución de acciones, procesos o programas habitacionales, de suelo y **de vivienda social,**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

considerando los valores que, para tal efecto, se establezcan conforme a lo previsto en la fracción VII Bis del Artículo 10 de esta Ley;

VIII. a X. ...

XI. Mejoramiento de Vivienda: La acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda **adecuada**;

XII. a XXIII. ...

Artículo 10.- ...

I. a IV. ...

V. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza y que carezca de una vivienda **adecuada**;

VI. y VII. ...

VII Bis. Expedir y publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, los valores de referencia para la vivienda social, los cuales servirán de base para la clasificación, gestión y ejecución de los programas, acciones de mejora, trámites **y estímulos** en materia de vivienda que sean competencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Dichos valores deberán:

a) a c) ...

VIII. a XXXI. ...

Artículo 13.- Las autoridades del Gobierno del Estado establecerán los convenios de coordinación con las Dependencias y Organismos del Sector Público Federal que actúan en el Estado, las que participarán y colaborarán en la ejecución de la Política de Vivienda y el desarrollo habitacional de Quintana Roo, cuando así



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

corresponda de conformidad a la normatividad que los rige y a lo establecido en los convenios que se celebren al efecto.

Artículo 21.- ...

I. a XV. ...

XVI. Promover y apoyar la producción de vivienda social, mediante el otorgamiento de incentivos, estímulos y/o exenciones para quienes desarrollen, financien o adquieran las mismas, **considerando los valores, que, para tal efecto, se establezcan conforme a lo previsto en la fracción VII Bis del artículo 10 de esta Ley;**

XVII. a XXVII. ...

XXVIII. Establecer, de conformidad con el atlas de riesgo previsto en la Ley de Protección Civil **del** Estado de Quintana Roo, los criterios para evitar las condiciones de vulnerabilidad de las viviendas, ante los fenómenos naturales y antropogénicos que colocan a sus habitantes en situación de riesgo; y

XXIX. ...

Artículo 30. ...

I. ...

II. Cuando se trate de Programas Municipales se podrá solicitar la participación y asesoría **de la Secretaría** para la elaboración de los mismos;

III. ...

IV. El Consejo por conducto **de la Secretaría** someterá el anteproyecto revisado, a consideración **de la persona** Titular del **Poder** Ejecutivo Estatal, para su aprobación en su caso y publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado;

V. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 31.- La Secretaría se apoyará y tomará en consideración para la elaboración de la Política y de la Programación de suelo y vivienda a que se refiere este Capítulo, las propuestas que formulen los sectores privado y social, así como los particulares interesados, a través de los foros de consulta ciudadana.

Artículo 46.- Si por efecto de la situación económica del país o por la evolución de los ingresos de las personas el pago del crédito llegara a representar más del treinta por ciento de los ingresos nominales mensuales **de la persona beneficiaria, la persona deudora** tendrá derecho a acogerse a las soluciones que **la Secretaría o el Instituto** municipal establezcan, con el objeto de no superar esta proporción.

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado fomentará la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda **adecuada.**

...

Artículo 94.- Las personas servidoras públicas que intervengan en los programas habitacionales que utilicen indebidamente su posición, para beneficiarse o favorecer a terceros en los procesos de producción y adquisición de vivienda, construcción de obras de infraestructura o en operaciones inmobiliarias, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios** o en su caso por el Código Penal del Estado.

...

SEGUNDO. - SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 2.- ...

I. a XXXVI. ...

XXXVII. Vivienda social: Es aquella destinada a personas que no cuentan con la capacidad económica para adquirir una vivienda, priorizando a quienes se encuentran en condiciones de bajos ingresos, pobreza, riesgo o vulnerabilidad, a través de los programas sociales y crediticios de vivienda. Se clasifica en económica, popular y tradicional de conformidad con los valores previstos en la presente Ley, las disposiciones jurídicas aplicables y la normativa federal en la materia;

XXXVIII. SE DEROGA.

XXXIX. a la XL. ...

Artículo 35.- ...

I. y II. ...

Para el cálculo del monto a cubrir por este concepto, la tarifa base del litro por segundo será **el que indique la tarifa vigente, actualizada mensualmente conforme a lo previsto en lo conducente por el artículo 7 de la presente Ley.** En el caso de que se contrate la conexión al alcantarillado, adicional a la contratación de litros por segundo, se cobrará el equivalente al 40% de los derechos que se cubran por concepto de dotación de agua potable, **el cual se desglosa de un 35% para concepto de drenaje y un 5% para concepto de saneamiento previsto en la presente Ley.**

Los fraccionadores o desarrolladores de vivienda, no prevista en la fracción XXIII del artículo 5 de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, adicionalmente deberán pagar un 3% del importe de las inversiones para la infraestructura hidráulica y sanitaria de su desarrollo, para los gastos de supervisión normativa.

Artículo 37. ...

I. Para vivienda social con las siguientes características:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Vivienda Económica: Superficie de construcción de hasta 45 m² con las siguientes características: 1 baño, cocina y área de usos múltiples. Para el cálculo de los Derechos de Dotación de Litros por Segundo, de la vivienda económica, donde su avalúo comercial no deberá exceder las 175 veces el valor mensual de la UMA, pagarán 7,985.18 pesos por concepto de derechos de conexión, más el equivalente del 40% que corresponde al 35% de drenaje y 5% de saneamiento de este importe, actualizado mensualmente conforme a lo previsto en lo conducente por el artículo 7 de esta Ley. Independiente del pago de los derechos de instalación, quedará exento del pago, el concepto de supervisión normativa para las obras que deban desarrollar, consistente en un 3% sobre el importe de las inversiones para infraestructura hidráulica y sanitaria.

b) Vivienda Popular: Superficie de construcción de 45.01 hasta 60 m² con las siguientes características: 1 baño, cocina, estancia, comedor, de 1 a 2 recámaras y 1 cajón de estacionamiento. Para el cálculo de los Derechos de Dotación de Litros por Segundo, de la vivienda Popular, donde su avalúo comercial deberá estar en el rango de las 175.01 hasta las 288 veces el valor mensual de la UMA, pagarán 9,933.28 pesos por concepto de derechos de conexión, más el equivalente del 40% que corresponde al 35% de drenaje y 5% de saneamiento de este importe, actualizado mensualmente conforme a lo previsto en lo conducente por el artículo 7 de esta Ley. Independiente del pago de los derechos de instalación, quedará exento del pago, el concepto de supervisión normativa para las obras que deban desarrollar, consistente en un 3% sobre el importe de las inversiones para infraestructura hidráulica y sanitaria.

c) Vivienda Tradicional: Superficie construida de 60.01 hasta 75 m² cuentan con 1 y 1/2 baños, cocina, estancia-comedor, de 2 a 3 recámaras, 1 cajón de estacionamiento. Para el cálculo de los Derechos de Dotación de Litros por Segundo, de la vivienda tradicional, donde su avalúo comercial deberá estar en el rango de las 288.01 hasta las 350 veces el valor mensual de la UMA, pagarán 11,493.43 pesos por concepto de derechos de conexión, más el equivalente del 40% que corresponde al 35% de drenaje y 5% de saneamiento de este importe, actualizado mensualmente conforme a lo previsto en lo conducente por el artículo 7 de esta Ley. Independiente del



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

pago de los derechos de instalación, quedará exento del pago, el concepto de supervisión normativa para las obras que deban desarrollar, consistente en un 3% sobre el importe de las inversiones para infraestructura hidráulica y sanitaria.

II. Las instituciones públicas y empresas privadas dedicadas a desarrollar lotes con servicios **con un avalúo comercial que no exceda las 73 veces el valor mensual de la UMA**, pagarán **7,183.39** pesos por concepto de derechos de conexión, **más el equivalente del 40% que corresponde al 35% de drenaje y 5% de saneamiento, de este importe actualizado mensualmente conforme a lo previsto en lo conducente por el artículo 7 de esta Ley. Independiente del pago de los derechos de instalación, se aplicará por concepto de supervisión normativa para las obras que deban desarrollar, un equivalente del 3% sobre el importe de las inversiones para infraestructura hidráulica y sanitaria.**

III. Las instituciones públicas y empresas privadas dedicadas a desarrollar lotes con servicios con un avalúo comercial que exceda las 73.01 a 350 veces el valor mensual de la UMA, pagarán **10,775.09** pesos por concepto de derechos de conexión, más el equivalente al 40% que corresponde al 35% de drenaje y 5% de saneamiento de este importe, actualizado mensualmente conforme a lo previsto en lo conducente por el artículo 7 de esta Ley. Independiente del pago de los derechos de instalación, se aplicará por concepto de supervisión normativa para las obras que deban desarrollar, un equivalente del 3% sobre el importe de las inversiones para infraestructura hidráulica y sanitaria.

IV. Para los lotes con servicio que excedan 350.01 veces el valor mensual de la UMA, el cálculo se aplicará conforme al artículo 35 fracción II de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- A falta del pago de dos meses consecutivos el prestador de los servicios podrá cobrar una sanción de hasta dos veces el valor diario de la UMA, ello con el objeto de no afectar al usuario con la suspensión de los servicios. **En** caso de que el usuario continúe en mora se procederá en términos del Artículo 26 de la presente Ley, sin menoscabo de limitar o suspender los servicios; en esta última hipótesis, adicionalmente procederá el cobro de los gastos inherentes a la reinstalación del servicio, la cual será equivalente a un **7%**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

del monto de los derechos de conexión por instalación vigente a la fecha del pago, para el tipo de toma de que se trate.

Artículo 54.- ...

I. Por el cambio del titular del contrato, la cantidad de 144.47 pesos actualizado mensualmente conforme a lo previsto en lo conducente por el artículo 7 de esta Ley.

II. Tratándose de la constancia de no adeudo, la solicitud será resuelta por el prestador del servicio en un término de cinco días hábiles a partir de su presentación, cuyo costo por emisión será de 3 UMAS, en el caso de las constancias de no adeudo para vivienda social, sea económica, popular o tradicional, el costo será de 147.00 pesos actualizado mensualmente conforme a lo previsto en lo conducente por el artículo 7 de esta Ley.

Para la emisión de la constancia de no adeudo, se deberán presentar los requisitos siguientes:

a) Copia de escritura pública o Título de propiedad, en caso de ser de comunidad rural podrá entregarse orden de ocupación con las firmas de la persona titular del Comisariado Ejidal y/o Delegación Municipal de la Comunidad, según corresponda;

b) Copia de identificación con fotografía, y

c) Copia de cédula catastral vigente, salvo en las comunidades rurales donde no aplique dicho trámite.

III. y IV. ...

TERCERO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 12.- Los servicios de agua potable y alcantarillado a que se refiera esta ley, no podrán ser objeto de exenciones **de pago de ninguna clase**, con excepción de la hipótesis prevista en el artículo 33 de la Ley de Cuotas y Tarifas



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo. **Sin embargo, cuando se trate de usuarios o solicitudes de carácter público que por su naturaleza estén destinados al servicio de la comunidad como son instituciones educativas y culturales, hospitales, centros de rehabilitación, bibliotecas, panteones, y oficinas gubernamentales, podrán ser exentos únicamente por concepto de pago de los derechos de conexión por dotación de litros por segundo.**

Cuando se trate de programas de vivienda o lotes con servicios de gobierno, dependencias, entidades federales y Estatales, será la persona Titular del Poder Ejecutivo en calidad de Presidenta o Presidente del Consejo Directivo, quien podrá exentar u otorgar descuentos por concepto de pago de los derechos de conexión por dotación de litros por segundo y otros servicios diferentes a los señalados en la presente Ley. En el caso que el prestador de servicio no cuente con la infraestructura hidráulica a pie de lote para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado informará a la persona Titular del Poder Ejecutivo la cuantificación de las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura primaria, como son: tanques de almacenamiento, red de agua potable, cárcamo de agua potable y residuales; equipamientos a pozos de extracción, líneas primarias de agua potable y alcantarillado, plantas de tratamiento de aguas residuales y saneamiento que deberán construirse para garantizar la calidad, cantidad y continuidad de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTICUATRO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SECRETARIO: Es cuanto, Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, y de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

PRESIDENTA: Se invita a los presentes ponerse de pie.

Se cita para la Sesión Número 27, el día 11 de Mayo de 2026, a las 18:00 horas.

Se clausura la sesión número 26 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, siendo las 15:07 horas del día 06 de Mayo de 2026.

Muchas gracias a todos por su amable asistencia.